

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

Asunto: Se da a conocer el Dictamen de Clasificación
Arancelaria y Valor en Aduana.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".

C. DANIEL ARMANDO CRUZ REYES.

R.F.C.: S/D

Chofer y tenedor de las mercancías transportadas en el
vehículo: MARCA PEUGEOT, MODELO 2025, TIPO
VANNETE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN KT5464A,
COLOR BLANCO.

(Notificación por estrados)

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900009/26**, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**, instaurado sobre las mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en el **Caso Único** del Capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **20 de febrero de 2026** y conclusión **20 de febrero de 2026**.

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, de fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, VII y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículo 1, numeral 8; artículo 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; artículo 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y artículo 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación a los artículos transitorios PRIMERO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGESIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 11, primer párrafo fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, 23 y 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley

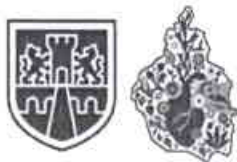
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0753/2026

del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B) numerales 4 y 4.3, 28, primer párrafo, fracciones, X, XII y XXIX, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VII, VIII, XVII, XIX, XXVII y XXXVII y artículo 251, fracciones I, II, III, y V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad

de México vigente; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y XXXIX de la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **20 de febrero de 2026** y conclusión **20 de febrero de 2026**, legalmente notificada por estrados en fecha **10 de marzo de 2026**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0202/2026**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en el **Caso Único**.

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/089/2026** de fecha **01 de abril de 2026**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900009/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

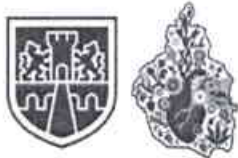
La mercancía contenida en el inventario del **Caso Único** se trata de:

Cubrebocas tricapa. - Objetos o piezas de tela que se colocan sobre la nariz y la boca, sujetándose con una goma o cinta en la cabeza u orejas, se usan para impedir que las personas que los usen inhalen o expulsen agentes infecciosos o nocivos.

Conforme a la estructura de la **Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

DARM/KYZG





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26

Expediente: CPA0900009/26

Ciudad de México, a 07 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

1. Artículos textiles confeccionados.

1.1 Cubrebocas triple capa.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

**Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección**

**Sección XVI
Materias textiles y sus manufacturas.**

"Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;

e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;

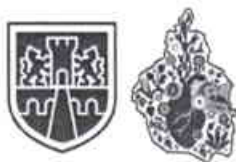
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
- u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);
- v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;

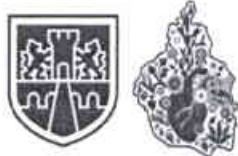
DARM/KY



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
- c) de cáñamo o lino:
 - 1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
 - 2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;
- d) de coco, de tres o más cabos;
- e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
- f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

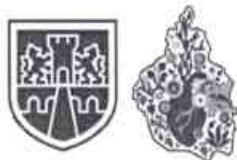
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

DAPM/KYZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

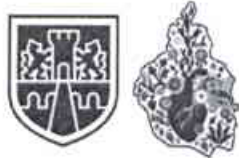
DARM/KVZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
- b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
- c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
- c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
- d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
- e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
- f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
- g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

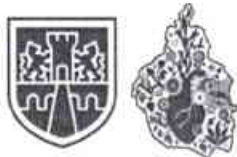
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
- b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección." (Sic).

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

1. Artículos textiles confeccionados.

1.1 Cubrebocas triple capa.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Asimismo, la Regla General 3, inciso, contenida en el artículo 2, fracción I, dispone que "Cuando una

DARM/KYZG





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...b) b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "cubrebocas triple capa" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	63	"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo comprende:

1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier textil (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.

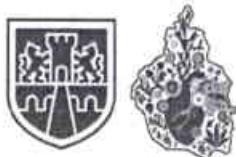
La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peletería, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).

Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.

Este Subcapítulo **no comprende**, principalmente:

DARM/KYZ6





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

- a) Los artículos de guata de la **partida 56.01**.
- b) Las telas sin tejer simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (por ejemplo sábanas desechables) de la **partida 56.03**.
- c) Las redes confeccionadas de la **partida 56.08**.
- d) Los motivos de encaje o bordados de las **partidas 58.04 o 58.10**.
- e) Las prendas y complementos de vestir de los **Capítulos 61 o 62**.
- 2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
- 3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendería, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Artículos textiles confeccionados.

1.1 Cubrebocas triple capa.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**cubrebocas triple capa**", con el título de la partida **63.07** "**Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	63.07	"Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir."
Subpartida	6307.90	- "Los demás."
Fracción	6307.90.99	"Los demás."
NICO	6307.90.99 02	"Cubrebocas y mascarillas desechables."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo DARM/KYCS





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **63.07**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida incluye los artículos confeccionados con cualquier textil, que **no** estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura.

Comprende en especial:

- 1) Las bayetas, franelas y artículos similares, las gamuzas para el cuidado de los muebles, así como los trapos de limpieza, incluso impregnados de productos de mantenimiento (**con exclusión de los de las partidas 34.01 o 34.05**).
- 2) Los cinturones y chalecos salvavidas.
- 3) Los patrones para vestidos, hechos generalmente de tela rígida; adoptan la forma de las diversas partes de la prenda o pueden estar montados, y en este último caso, las diversas partes del patrón están unidas por costura siguiendo la forma de la prenda.
- 4) Las banderas, estandartes, pendones, guiones y artículos similares, incluso las cuerdas de banderas (series de banderitas o guiones montados en una cuerda, para diversiones, fiestas u otros usos).
- 5) Las bolsas para ropa sucia, bolsas o bolsitas para el calzado, para el camisón o el pijama, bolsas para medias de mujer, bolsas para pañuelos de bolsillo y bolsas, talegos o fardelos análogos de tela fina para usos domésticos.
- 6) Las fundas protectoras para vestidos (**excepto las de la partida 42.02**).
- 7) Las fundas de automóviles, de máquinas, de maletas, de raquetas de tenis, etc.
- 8) Las telas de protección confeccionadas planas (**excepto los toldos y las lonas para el suelo, de la partida 63.06**).
- 9) Las mangas para filtrar el café, para decorar tartas por inyección de la crema, etc.
- 10) Las almohadillas para dar brillo al calzado (**con exclusión de las de la partida 34.05**).
- 11) Los cojines neumáticos, excepto los que constituyan artículos de acampar de la **partida 63.06**.
- 12) Los cubreteteras.

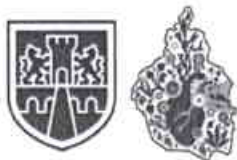
DABM/KYZ



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

- 13) Los acericos (alfilereros).
- 14) Los paños higiénicos (toallas sanitarias) (con exclusión de los de la **partida 56.01**).
- 15) Los cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados (los cordones de hilados o cuerdas se clasifican en la **partida 56.09**).
- 16) Las correas y cinturones, que, aunque se lleven alrededor de la cintura, no tienen el carácter de cinturones de la **partida 62.17** y se utilizan para facilitar ciertos trabajos (cinturones profesionales de leñadores, electricistas, aviadores, paracaidistas, etc.), así como las correas de portaequipajes y artículos similares (las correas que tengan el carácter de artículos de guarnicionería o talabartería para animales se clasifican en la **partida 42.01**).
- 17) Las cunas portátiles y dispositivos similares para el transporte de los niños.
Los asientos para niños diseñados para colgarlos, por ejemplo, en el respaldo de un asiento de vehículo se clasifican en la **partida 94.01**.
- 18) Las cubiertas y fundas para paraguas o sombrillas.
- 19) Los abanicos plegables o rígidos con el país de textiles y el varillaje de cualquier materia, así como los países que se presenten aislados. Sin embargo, los abanicos o paipais con montura de metal precioso se clasifican en la **partida 71.13**.
- 20) Las telas que presenten costuras toscas, procedentes de balas ya utilizadas, pero incompletamente descosidas, que no tienen el carácter de verdaderos sacos ni el de sacos sin terminar de la **partida 63.05**.
- 21) Las telas para quesos, cortadas de forma cuadrada o rectangular, en cuyos extremos, los hilados de urdimbre están anudados para evitar el deshilachado. (Siguen, por el contrario, el régimen de los tejidos en pieza, las telas para quesos tejidas en piezas preparadas para cortar, pero que no puedan utilizarse sin una mano de obra complementaria del corte.)
- 22) Los fiadores para paraguas, quitasoles, sombrillas, bastones, sables, espadas, etc.
- 23) Las mascarillas de tejido utilizadas por los cirujanos en las operaciones.
- 24) Las mascarillas de protección contra el polvo, los olores, etc., cuyo órgano filtrante no reemplazable está constituido por varias capas de telas sin tejer, incluso tratadas con carbón activado o con una capa de fibras sintéticas.
- 25) Las rosetas (por ejemplo, las que se otorgan en concursos, **excepto** las rosetas para vestidos).

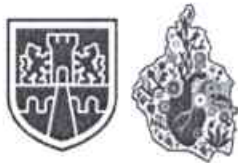
DARM/KVZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26

Expediente: CPA0900009/26

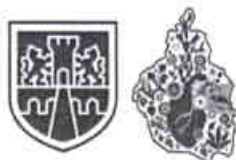
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

- 26) Las piezas de textiles que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir.
- 27) Las fajas de los tipos citados en la Nota 1 b) del Capítulo 90, para articulaciones (por ejemplo: rodillas, tobillos, codos o muñecas) o para músculos (por ejemplo, del muslo) **distintas** de las clasificadas en otras partidas de la Sección XI.
- 28) Los artículos de tela sin tejer, cortados de forma determinada, recubiertos por una cara con un adhesivo protegido por una hoja de papel u otra materia y destinados a pegarse en la parte inferior del seno, para modelarlo.
- Además de los artículos acabados, citados anteriormente, esta partida comprende los artículos en longitud indeterminada confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véanse, en las Notas explicativas las Consideraciones generales de esta Sección), siempre que estos artículos no estén comprendidos en otras partidas de la Sección XI. Por esto comprende los burletes de tejido para puertas o ventanas (incluso los guarnecidos interiormente con guata).
- Se **excluyen** de esta partida, no sólo los artículos textiles clasificados en partidas más específicas del presente Capítulo o de los Capítulos 56 a 62, sino también:
- a) Los artículos de guarnicionería y de talabartería para todos los animales (**partida 42.01**).
 - b) Los artículos de viaje (maletas, bolsas, etc.), los sacos de provisiones, las bolsas para la compra, las bolsas de aseo, etc., y todos los continentes similares de la **partida 42.02**.
 - c) Los productos de artes gráficas del **Capítulo 49**.
 - d) Las etiquetas, escudos y artículos similares de las **partidas 58.07, 61.17 o 62.17**.
 - e) Las cintas para la cabeza o el cabello, de punto (**partida 61.17**).
 - f) Los sacos y los saquitos de la **partida 63.05**.
 - g) El calzado y partes de calzado (incluidas las plantillas amovibles) y demás artículos (polainas, botines, etc.) del **Capítulo 64**.
 - h) Los artículos de sombrerería, y sus partes, y los accesorios para sombrerería, del **Capítulo 65**.
 - ij) Los paraguas, quitasoles y sombrillas (**partida 66.01**).
 - k) Las flores, follajes y frutos artificiales, y sus partes, así como los artículos confeccionados con flores, follajes o frutos artificiales (**partida 67.02**).
 - l) Las canoas neumáticas, kayaks y demás embarcaciones (**partida 89.03**).

DARM/KYZG





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

- m) Los metros (*partida 90.17*).
- n) Las pulseras de reloj (*partida 91.13*).
- o) Los juguetes, juegos, artículos para diversiones y fiestas, accesorios de carnaval y demás artículos del **Capítulo 95**.
- p) Los artículos de cepillería (*partida 96.03*), los tamices y cribas (*partida 96.04*) y las borlas (*partida 96.16*). "(Sic.)"

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

1. Artículos textiles confeccionados.

1.1 Cubrebocas triple capa.

Ubicada la mercancía en la partida **63.07**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**cubrebocas triple capa**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6307.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria - Nivel Fracción

1. Artículos textiles confeccionados.

1.1 Cubrebocas triple capa.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**cubrebocas triple capa**" les compete la fracción arancelaria:

6307.90.99 "Los demás."

DARM/KYZ





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

1. Artículos textiles confeccionados.

1.1 Cubrebocas triple capa.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "cubrebocas triple capa" es:

6307.90.99 02 "Cubrebocas y mascarillas desechables."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO ÚNICO
Unidad de medida	4,000 CAJAS
Marca	KOOLINE
Modelo	KL003
Origen	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6307.90.99 02
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-004-SE-2021
Condiciones de la mercancía	Nuevo
Valor Aduana	\$536,400.00 (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	25%

Mercancía sujeta al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **6307.90.99 02**, del **Caso Único** se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 4 (Especificaciones de información comercial)**, así como del **Capítulo 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

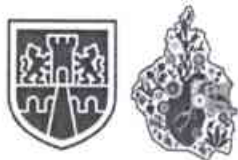
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0753/2026

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

Esta Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/074/2026**, de fecha 11 de marzo de 2026, lo siguiente: "...le solicito que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal, ...", en este sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0207/2026**, de fecha 12 de marzo de 2026, mediante el cual, señalo lo siguiente:

*"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio **no se ha presentado** documentación adicional a la exhibida durante la Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte por el **C. Daniel Armando Cruz Reyes, Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**, lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

*No obstante lo anterior, no se omite señalar que toda vez que fue exhibido el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA) con número de integración **140751363** de fecha de emisión 2026-02-16, así como la Factura A505 correspondiente al Servicio de Transporte de Carga por carretera con folio fiscal AD5073EF-8136-AD41-8AA7-8019E08C6E9D, esta Dirección de Procedimientos Legales solicitó a la Dirección Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior la información correspondiente al pedimento relacionado con las documentales, y se informa que una vez que se cuente con dicha información, la misma será remitida a esa Subdirección."(Sic)*

La Dirección de Procedimientos Legales remitió el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0229/2026**, con fecha de recepción del 23 de marzo de 2026, en alcance al oficio anterior, señaló lo siguiente:

*"...se remite en copia simple, la totalidad de la documentación proporcionada mediante respuesta de la Dirección Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior vía correo electrónico en fecha 18 de marzo de 2026 a esta Dirección de Procedimientos Legales, consistente en **Pedimento clave A1 número 26 51 3545 6000939 de fecha de entrada 26 de noviembre de 2025 y pago 14 de febrero de 2026.**" (Sic)*

Ahora bien de lo anterior, se conoce que el Pedimento clave A1 número 26 51 3545 6000939 ampara la importación de mercancías consistentes en "Rollos para mantel de plástico impreso", "Cajas de cartón corrugado" y "Mueble de plástico", las cuales no corresponden a las mercancías objeto de valoración por lo que, al no existir coincidencia en la descripción, naturaleza y carácter esencial de las mismas, se advierte la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables que impiden aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

DARM/K 176





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26

Expediente: CPA0900009/26

Ciudad de México, a 07 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

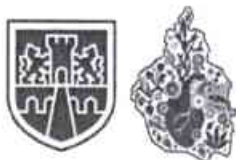
En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con

DABM/KYZG





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26

Expediente: CPA0900009/26

Ciudad de México, a 07 de julio de 2026

SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, **conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, **en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.**

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera** vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los

DARM/K/176





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la

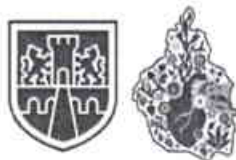
DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor precio Unitario de Venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que **el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente**, en ese sentido, **el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores**, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores**, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **26 de marzo de 2026**, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

DARM/KY/6





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el **valor en aduana** de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

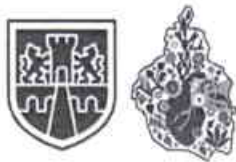
Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo

DARM/KYZG



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

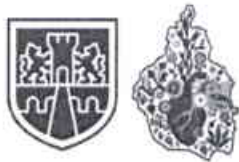
de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Único** descrito como **"Cubrebocas"**, origen **China**, marca **KOOLINE**, modelo **KL003**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que la mercancía objeto de valoración se trata de mercancía nueva, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://www.walmart.com.mx/>, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: Calz. Ignacio Zaragoza Número 846, Colonia Agrícola Pantitlán, Iztacalco, Código Postal 08100, Ciudad de México., donde se encontró: **cubrebocas tricapa**, marca **INMETEX**, estado **nuevo** con un precio de **\$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características las cuales **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía.** Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.walmart.com.mx/>

DARM/KYT

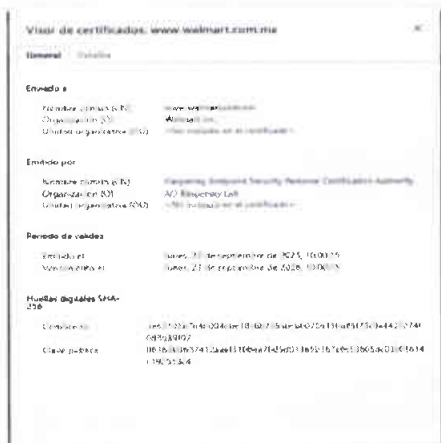
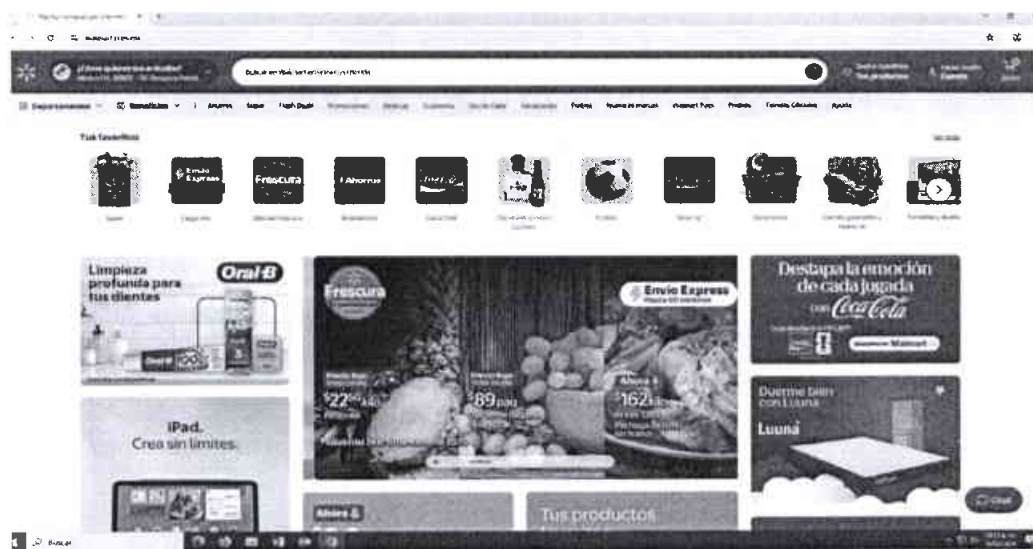




**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026



<https://www.walmart.com.mx/ip/cubre bocas-50-pzs-tapabocas-tricapa-inmetex-50-pzas-tricapa/00061560495023?athbdg=L6000&from=/search>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación.

DARM/KVZG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola
Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.

Página 23 de 25



2026
año de
Margarita
Maza

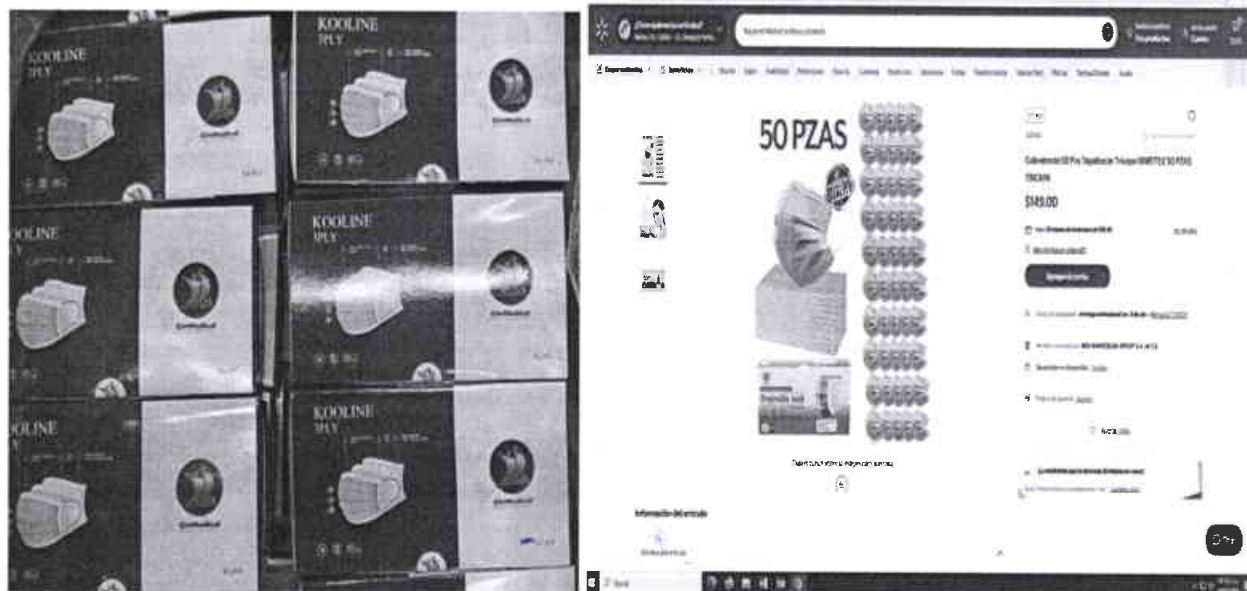


2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026



Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 26 de marzo de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden CVM0900005/26.

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número CVM0900005/26:

Caso Único

[illegible]

Finalmente, para las mercancías contenidas en el **Caso Único**, de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en **Transporte** de la orden número **CVM0900005/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana:

DA RM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

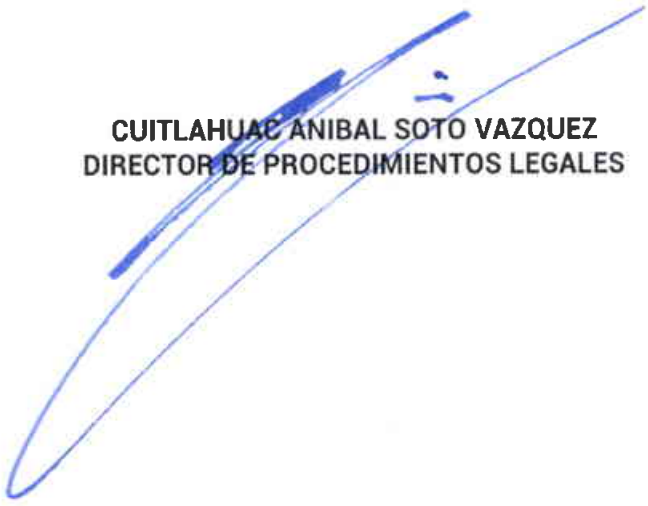
**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
Ciudad de México, a 07 de julio de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/0753/2026

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD	TOTAL EN PIEZAS
Caso Único	\$536,400.00 (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	4,000 CAJAS	200,000 PIEZAS

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables a la fecha de conclusión del acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **20 de febrero de 2026**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

ATENTAMENTE


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900009/26
C.c.p.- Minuta.

DARM/KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:00** horas del día **09 de julio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0753/2026** de fecha **07 de julio de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor Aduana, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Daniel Armando Cruz Reyes, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: Marca PEUGEOT, Modelo 2025, Tipo VANNETE, Con Placas KT5464A, Color Blanco**, en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **20 de febrero de 2026** y conclusión de **20 de febrero de 2026**, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.-----
Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

KY20



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26

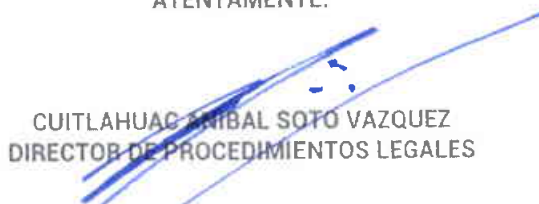
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:05** horas del día **09 de julio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0753/2026** de fecha **07 de julio de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor Aduana, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigidos al **C. Daniel Armando Cruz Reyes, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: Marca PEUGEOT, Modelo 2025, Tipo VANNETE, Con Placas KT5464A, Color Blanco.**

Se tendrá como fecha de notificación el día **24 de julio de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **09 de julio de 2026**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **10 de julio de 2026 al 23 de julio del mismo año**, tomándose en cuenta los días **10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de julio de 2026, por ser hábiles y descontándose los días 11, 12, 18 y 19 de julio de 2026, por ser inhábiles**, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

-----Conste.-----

ATENTAMENTE.


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

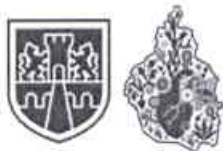
KYZG



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26

Expediente: CPA0900009/26

CÉDULA DE RETIRO DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. DANIEL ARMANDO CRUZ REYES, CHOFER Y TENEDORA DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRAJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: MARCA PEUGEOT, MODELO 2025, TIPO VANNETE, CON PLACAS KT5464A, COLOR BLANCO.

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0753/2026 FECHA 07 DE JULIO DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900005/26.

EL SUSCRITO CUITLÁHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:10 HORAS DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2026, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 Y 23 DE JULIO DE 2026, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 11, 12, 18 Y 19 DE JULIO DE 2026, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y TODA VEZ QUE EL 24 DE JULIO DE 2026, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE ES FIJADO, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0753/2026 FECHA 07 DE JULIO DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900005/26, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL C. DANIEL ARMANDO CRUZ REYES, CHOFER Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRAJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: MARCA PEUGEOT, MODELO 2025, TIPO VANNETE, CON PLACAS KT5464A, COLOR BLANCO; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0753/2026 CON FECHA 07 DE JULIO DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900005/26, OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2026, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 27 DE JULIO DE 2026, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 24 DE JULIO DE 2026.

----- CONSTE -----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLÁHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TANIA MICHELL VERA FUENTES

TESTIGO

KAREN YAZMIN ZAPATERO GARCIA



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

